# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 052666000203202200028 Procesado: Omar Daniel Zapata Mayo

Delitos: Hurto Calificado y uso de documento falso Asunto: Apelación de Sentencia – Ley 1826 DE 2017 Sentencia: No.32-Aprobada por acta No.118 de la fecha. Decisión: Modifica y revoca parcialmente la sentencia

Lectura: Jueves, 17 de noviembre de 2022

#### **Magistrado Ponente**

#### Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, Antioquia, que condenó al señor **Omar Daniel Zapata Mayo**, como autor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

2. CUESTIÓN FÁCTICA

La presente actuación penal tuvo su génesis el día 12 de enero

de 2022, a las 15:15 horas aproximadamente, en la Carrera 48

A con 60 Sur, barrio Playas de María del Municipio de

Sabaneta, cuando el señor Omar Daniel Zapata Mayo y otro

sujeto que no fue posible identificar, intimidaron a Lina

Fernanda Fernández Trujillo, mediante el uso de una navaja

procediéndole a quitar su teléfono celular marca iphone 11 y

esculcarle el bolso, generando que la dama cayera al piso boca

abajo.

Acto seguido, los sujetos salieron corriendo y tras las voces de

auxilio Zapata Mayo tira el celular, pero la ciudadanía logra

capturarlo y recuperar los objetos hurtados.

3. DESARROLLO PROCESAL

El día 14 de enero de 2022, ante el Juzgado Promiscuo

Municipal de Sabaneta, la Fiscalía corrió traslado del escrito de

acusación a Omar Daniel Zapata Mayo, como coautor del

delito de hurto calificado y agravado (art. 239, 240 inc. 2 y 241

# 10 del C.P.), cargo que no fue aceptado por el acusado,

imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la

libertad en su lugar de domicilio.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal

Municipal del Envigado, quien celebró la audiencia concentrada

el 22 de julio de los corrientes. En el trámite de ese acto

procesal, el ente acusador aclaró el escrito de acusación, en el

Asunto: Sentencia de segunda instancia

sentido de que el delito por el cual se procedía en contra del

procesado lo era el de hurto calificado y agravado en modalidad

tentada (arts. 27, 239, 240 inc. 2 y 241 # 10 del C.P.), cargo que

fue aceptado por el ciudadano en esa oportunidad, procediendo

la judicatura a verificar el allanamiento y darle tramite a la

audiencia del articulo 447 procesal.

En el curso de la individualización de la pena, la defensa del

acusado solicitó que se le reconociera a su prohijado la prisión

domiciliaria de la que trata el articulo 38G del C.P.

El 29 de julio de 2022 se profirió la respectiva sentencia,

mediante la cual se condenó al señor Zapata Mayo como autor

del delito de hurto calificado y agravado a la pena de 18 meses

de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones y derechos

públicos por el mismo lapso y, a su vez, le negó beneficios y

subrogados, en especial la domiciliaria del artículo 38B del

código penal.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para los efectos del recurso promovido, la juez de primera

instancia tuvo los siguientes argumentos:

1. Con relación a la tasación de la pena, la funcionaria de

instancia inicial realizó el respectivo ejercicio de cuartos,

determinando imponer la pena mínima prevista para el

delito de hurto calificado y agravado, esto es, 144 meses.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

A ese resultado, le descontó un 50% por el allanamiento a cargos del encartado, lo cual arrojó un guarismo de 72 meses de prisión; a este total, le aplicó un descuento del 75% por la indemnización integral a la víctima del que habla el canon 269 del C.P., lo que arrojó una pena final

2. Con relación a la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C. P. y Ley 750 de 2002, advirtió que tampoco era posible su otorgamiento por cuanto el delito por el que resultó condenado el ciudadano, se encontraba enlistado en el inciso segundo del canon 68A como uno de los vedados de beneficios.

## 5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

de prisión de 18 meses.

Inconforme con la decisión de primer nivel, el abogado que representó los intereses de **Omar Daniel Zapata Mayo**, planteó las siguientes censuras:

1. Adujo el togado que la juez de primera instancia incurrió en un error al momento de dosificar la pena, por cuanto no tuvo en cuenta que en la audiencia en que su prohijado aceptó responsabilidad, el ente acusador varió la calificación jurídica inicial a hurto calificado y agravado en modalidad tentada, siendo ese el cargo por el cual se produjo el allanamiento y que de haberse tenido el dispositivo amplificador del tipo, la pena final sería de 9 meses de prisión y no de 18 meses como quedó sentado en el fallo.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

2. Indicó el recurrente, que la funcionaria de primer nivel

resolvió la solicitud de prisión domiciliaria teniendo en

cuenta el canon 38B del código penal, cuando en realidad

su petición se enmarcaba a la desarrollada en el artículo

38G ibídem, cumpliendo en la actualidad con los requisitos

que impone este último canon.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión recurrida en

esos 2 precisos aspectos.

6. LOS NO RECURRENTES.

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el

término del traslado efectuado.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso

de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del

Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado (Ant.) en razón

de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de

2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley

906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala

limitará su decisión al punto central de impugnación y las

cuestiones inescindibles a ello.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

7.2. Los problemas jurídicos:

De cara a los planteamientos que hace el recurrente,

corresponde a la Sala analizar dos problemas jurídicos del

siguiente tenor literal:

- ¿La tasación de la pena de prisión por parte de la Juez de

primera instancia fue correcta, al no tener en cuenta la

modificación introducida por la Fiscalía General de la

Nación en la audiencia concentrada, atinente a adicionar

el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa?

- ¿Es acreedor el señor Omar Daniel Zapata Mayo del

sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el canon

38G del C.P.?

Para una mejor estructura lógica de la decisión, la Sala

abordará cada problema jurídico en particular.

7.2.1. ¿La tasación de la pena de prisión por parte de la

Juez de primera instancia fue correcta, al no tener en

cuenta la modificación introducida por la Fiscalía

General de la Nación en la audiencia concentrada,

atinente a adicionar el dispositivo amplificador del tipo

de la tentativa?

La primera labor judicial que debe realizar el funcionario con

miras a imponer la pena a un ciudadano declarado penalmente

responsable, es concretar la misma a través de los criterios

Asunto: Sentencia de segunda instancia

establecidos por el legislador en los artículos 59, 60 y 61 del

Código Penal.

En ese sentido la primera labor judicial, de conformidad con el

artículo 60 en comento, es determinar el mínimo y el máximo de

la pena a imponer para lo cual obviamente se tiene que tener en

cuenta, entre otras cosas los amplificadores del tipo.

Una vez hecho esto, siguiendo el artículo 61 idem, se procederá

de la siguiente manera a efectos de asignar la pena en concreto:

"Fundamentos para la individualización de la pena.

(...) el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno

máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo

cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los

cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando

únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando

los siguientes aspectos: la mayor o\_menor gravedad de la

conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la

intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha

de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento

consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de

eficacia de la contribución o ayuda.

(...)." (Negrilla de la Sala)

Asunto: Sentencia de segunda instancia

En efecto, el juez después de valorar la prueba y de determinar la responsabilidad del procesado, momento para el cual deberá tener definido el o los tipos penales por el cual o cuales lo va condenar, así como los dispositivos amplificadores del tipo, si los hubiera, deberá iniciar la definición de la pena a imponer

tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo.

Luego, el fallador deberá fijar los límites mínimos y máximos para lo cual tendrá en cuenta todas las circunstancias modificadoras de dichos límites (circunstancias específicas de atenuación y agravación punitiva, dispositivos amplificadores del tipo penal) de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 60 penal y que hubieran sido deducidas por la Fiscalía

desde la acusación si agravan la situación del procesado o solo

en la audiencia de individualización de pena si lo benefician.

Efectuado el procedimiento anterior, siguiendo los parámetros del artículo 61 idem, ubicado ya el cuarto correspondiente, tendrá que hacer la asignación concreta de la pena y para ello tendrá que analizar las siguientes variables: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de Además que, en tratándose de delitos tentados se deberá tener en cuenta la mayor o menor aproximación a la consumación del hecho.

Este último, pero definitivo paso, como quiera que aquí se hace la asignación de la pena en concreto, es lo cierto que muchas veces es descuidado por los operadores judiciales que con

Asunto: Sentencia de segunda instancia

frases de cajón o expresiones preformateadas sustentan sin

más la cuantificación de la pena, soslayando abiertamente el

mandato perentorio del artículo 59 penal que obliga a una

fundamentación expresa sobre los motivos de la determinación

de la sanción penal; pero también la normatividad subsiguiente

que fue creada precisamente para establecer como pilares

fundamentales sobre esta esencial cuestión la discrecionalidad

reglada y el sustento razonable, con los cuales, según la Sala

de Casación Penal se busca: "busca sembrar parámetros de

proporcionalidad en la concreción de la sanción al tiempo que permiten

controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de

impugnación, pues los criterios plasmados permitirán su ataque

igualmente argumentado en aras de establecer la respuesta correcta a lo

debatido."1

Una vez determinada en concreto la pena proceden las rebajas

post delictuales entre ellas, reparaciones o beneficios por

justicia premial.

Caso concreto:

En el presente caso se tiene que el señor Omar Daniel Zapata

Mayo fue acusado, en un inicio, por el delito de hurto calificado

y agravado consumado; no obstante, al inicio de la audiencia

concentrada el delegado del ente acusador, motu proprio, varió

esta calificación jurídica agregando el dispositivo amplificador

del tipo penal de la tentativa, siendo este cargo el aceptado por

el procesado y por el cual debía continuarse la actuación penal.

\_

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Penal, radicado 27618 del 10 de junio de 2009

Empero, en un incomprendido actuar de la Juez de primera instancia, se tuvo como fundamento para dosificar la pena de prisión el tipo penal sin el dispositivo amplificador endilgado, lo que luego del ejercicio de cuartos respectivo y el reconocimiento de las rebajas por allanamiento y reparación, arrojó un *quantum* punitivo final de 18 meses de prisión, situación que fue certeramente cuestionada por la defensa.

Pues bien, la Sala encuentra que efectivamente le asiste razón al censor en cuanto existe un yerro mayúsculo al momento de determinar la pena de prisión impuesta al señor **Zapata Mayo** por cuanto la *a quo* pasó por alto la modificación introducida en la audiencia concentrada y que ella avaló, pues en el registro de audio no se avizora que la funcionaria judicial hubiese efectuado algún tipo de manifestación en contra de la modificación de la conducta de hurto calificado y agravado consumado a tentado.

En consecuencia, lo procedente en este asunto es entrar a redosificar la pena de prisión impuesta a **Zapata Mayo** teniendo en cuenta la tentativa acusada al inicio de la audiencia concentrada.

En efecto, el delito de hurto calificado y agravado, tentado, apareja una pena de prisión de 72 a 144 meses de prisión. Establecidos los limites punitivos, encontramos que los cuartos de movilidad quedan constituidos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo	
72 a 90 meses	90 meses y un	108 meses y un	126 meses y un	

de prisión	día	а	108	día	а	126	día	а	144
	meses	S	de	mese	es	de	mese	es	de
	prisión		prisión		prisión				

Así las cosas, como la determinación de la pena por parte de la funcionaria de primer nivel no fue objeto de censura, la Sala respetará la elección de la pena mínima del primer cuarto, esto es, 72 meses de prisión.

A este guarismo se le descontarán las 3 cuartas partes que tuvo como criterio la primera instancia por indemnización lo que arrojaría una pena final de prisión de 18 meses.

Por último, a esta cifra se le debe aplicar la rebaja por allanamiento de la mitad que tampoco fue objeto de oposición y será la misma que usará la Sala, quedando una sanción de 9 meses de prisión.

# 7.2.1. ¿ Es acreedor el señor Omar Daniel Zapata Mayo del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el canon 38G del C.P.?

Para abordar este problema jurídico, comenzara por decirse que el articulo 38G de la Ley 599 de 2000, enlistó unos requisitos a tener en cuenta con miras a la concesión del beneficio de la sustitución de la prisión intramural, por domiciliaria, a saber:

Artículo 38G: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran

los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada: financiación del terrorismo administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés la celebración de contratos; contrato indebido en cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. negrillas de la Sala -

Así, el anterior artículo señala que la persona que quiera ser beneficiaria del sustituto debe, además de no ser condenada por uno de los delitos taxativamente señalados, haber cumplido al menos la mitad de la pena y cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del canon 38B de la misma obra, a saber:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Ahora bien, respecto del arraigo como tercer requisito contenido en la norma antes citada y que, como se dijo, es necesario para el análisis de la concesión de la prisión domiciliaria, el órgano de cierre de esta jurisdicción lo ha definido como:

Asunto: Sentencia de segunda instancia

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en

un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados,

por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una

comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de

bienes" 2.

Así las cosas, quien pretenda ser beneficiario de la prisión

domiciliaria debe demostrar que efectivamente tiene asiento de

vida en un lugar determinado dadas sus relaciones familiares,

laborales o sociales y que obviamente es funcional a esa

comunidad.

Lo anterior permite afirmar que el concepto de arraigo no se

circunscribe únicamente al lugar físico donde el procesado

habita, sino que tiene una connotación de orden sociológico

relacionada con la funcionalidad y desenvolvimiento del sujeto

en una comunidad, así como la posibilidad de estar presto a los

distintos requerimientos que la judicatura pueda realizarle en

cumplimiento de un sustituto punitivo, como lo es la prisión

domiciliaria.

Por ello, si la defensa solicita en favor de su prohijado la

sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, le asiste

la carga de demostrar, entre otros requisitos, el respectivo

arraigo ante el funcionario sentenciador, ejercicio que debe

efectuar en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en el

desarrollo de la audiencia del 447 procesal, debiendo amparar

\_

 $^{2}$  SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

ese ejercicio persuasivo con los medios de convicción que

considere pertinentes para la comprobación de la existencia de

esa sujeción del sentenciado a un espacio familiar, social o

laboral, o en su defecto solicitar la prueba pertinente al

respectivo juez, quien incluso, ante el planteamiento de la parte

interesada, la podría decretar de oficio.

En este estado, es menester resaltar que cualquier elemento

demostrativo allegado a la actuación y que guarde relación con

esa sujeción del procesado a una comunidad, familia o trabajo

por medio de la fijación de un lugar de habitación, así como la

imposibilidad de omisión a los requerimientos judiciales,

serviría para respaldar la solicitud de sustitución de la

modalidad de ejecución de la pena impuesta.

Por último, respecto de las obligaciones establecidas en el

numeral 4, son un requisito a futuro que se garantiza mediante

la referida caución y que por lo mismo en caso de incumplirse

ya no afectan la concesión del beneficio en la sentencia, sino

que implican su revocatoria, por ejemplo, el hecho de garantizar

el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia del incidente

de reparación integral, es una condición que inescindiblemente

debe cumplirse para que permanezca el beneficio concedido.

Caso concreto

Habiendo efectuado estas presiones, encuentra la Sala que el

señor Omar Daniel Zapata Mayo fue condenado por el punible

de tentativa de hurto calificado y agravado, reato contenido en

el canon 68A del C.P.; por esa razón la defensa en el acto

Asunto: Sentencia de segunda instancia

procesal respectivo, solicitó la concesión para su prohijado de la

domiciliaria contemplada en el 38G que, se itera, exige el

cumplimiento de la mitad de la pena, la demostración de arraigo

y el préstamo de la respectiva caución para garantizar las

obligaciones del numeral 4 del canon 38B ibídem.

Al momento de estudiar esta pretensión, se presentó otro yerro

palmario por parte de la funcionaria de primer nivel, quien

procedió a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria a la luz

de lo dispuesto en el canon 38B del C.P. y no del pedido por la

defensa en su intervención en la audiencia del 447 procesal.

En razón de lo anterior, debe la Sala analizar si en el presente

asunto el condenado cumple con los requisitos establecidos en

el canon 38G del C.P. y verificar la procedibilidad del sustituto

de la prisión intramural por domiciliaria.

En efecto, se tiene que el señor Omar Daniel Zapata Mayo fue

gravado con medida de aseguramiento privativa de su libertad el

pasado 14 de enero de los corrientes y que mediante esta

sentencia se le impuso una pena de 9 meses de prisión, por el

delito de hurto calificado y agravado tentado, que no se

encuentra enlistado en los reatos vedados de sustitución en el

canon 38G del C.P.

Para la procedencia, debe analizarse en primera medida si ya el

procesado cumplió 4 meses y 15 días de su pena, lo cual salta

de bulto que para el momento en que el proceso fue repartido a

esta judicatura, esto es, el 5 de septiembre de 2022, ya se había

Asunto: Sentencia de segunda instancia

purgado por el sentenciado más de la mitad de la sanción

impuesta, lo que da por satisfecho el primero de los requisitos.

Ahora, en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar del

sentenciado, encuentra la Sala que el procesado, previo a la

emisión de la sentencia de primera instancia, venía gravado con

una medida de aseguramiento de privación de la libertad en su

lugar de domicilio, en la calle 31A # 44 - 63 del municipio de

Itagüí, motivo más que suficiente para dar por acreditado en

este preciso evento la satisfacción del requisito del arraigo

familiar.

En suma, por considerarse satisfechos en este evento los

requisitos legales del canon 38G del C.P. se revocará el numeral

segundo del fallo del 9 de mayo de 2022 proferido por el

Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín, para en

su lugar conceder al señor Omar Daniel Zapata Mayo la

prisión domiciliaria deprecada.

Para materializar este beneficio, el condenado deberá prestar

caución por medio salario mínimo legal mensual vigente y

suscribir ante el funcionario de primer nivel la respectiva acta

de compromiso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del

Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

9. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia

proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal

Municipal de Envigado, mediante la cual se condenó al señor

Omar Daniel Zapata Mayo, en el sentido de establecer que la

referida condena lo es por ser coautor del delito de hurto

calificado y agravado tentado y que la pena de prisión que

deberá purgar el señor Zapata Mayo será de 9 meses, tal y

como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia de

origen y contenido conocidos para, en su lugar, conceder al

procesado la prisión domiciliaria de que trata el canon 38G del

C.P. Se advierte al condenado que para gozar de este beneficio

debe suscribir la respectiva acta de compromiso y prestar

caución por la suma de medio salario mínimo legal mensual

vigente. Una vez hecho lo anterior, el personal del INPEC

remitirán al condenado a su domicilio

TERCERO: En los demás aspectos, se confirma la decisión

recurrida.

**Cuarto:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA Magistrado RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ Magistrado